

mes de Marzo de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la epública para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Capital á los 27 dias de Marzo de 1856, y 13º—Santana.—Refrendado: Por S. E. el Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, El Ministro de Relaciones Exteriores &c.—J. N. Tejera.

Núm. 423.—DECRETO del S. C. exceptuando del derecho de patente, por el presente año, á los nacionales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,,

Considerando: que en la última invasion haitiana todos los dominicanos han sido llamados á tomar las armas; y que declarada la República en estado de sitio, los nacionales para contrarrestar al enemigo han servido en el ejército de tierra, y mar, y en todas las ciudades y pueblos, en sus personas é intereses, y paralizando sus negocios; por lo que es de toda justicia agradecer á éstos con la exoneracion de un derecho que afecta sus propiedades y rentas: en nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Todos los nacionales, de cualquier industria ó profesion que sea sujeta al derecho de patentes, están exentos de él, por el presente año, haciéndoles esta gracia en consideración á los servicios que han prestado, y á los sufrimientos experimentados por causa de la invasion haitiana.

§ No obstante la concesion acordada en el anterior artículo, las personas á quienes se contrae estarán en la obligacion de proveerse de sus respectivas patentes, sufragando tan solo el costo del papel sellado y el seis por ciento de que trata la ley de la materia.

Art. 2º Los que agraciados por el artículo precedente se encontraren ya provistos de sus correspondientes patentes, ocurrirán á los administradores ó perceptores de hacienda de sus res-

(1) Modificado por la ley de 28 de Junio de este mismo año.

pectivas comunes para ser reembolsados; descontándoseles el papel sellado y el seis por ciento señalado por la ley de la materia, y que debia distribuirse en favor de los funcionarios que determina la ley.

Art. 3º En cuanto á los comerciantes consignatarios, gozarán de la gracia del artículo primero únicamente aquellos que al tiempo de la publicacion de este decreto estén ejerciendo esa profesion, y nó los que con posteridad quieran ejercerla.

Art. 4º Si algun extranjero hubiere prestado servicios personales á la patria en las circunstancias de la última invasion haitiana, estará tambien comprendido en la gracia concedida á los nacionales.

Art. 5º La misma gracia le está concedida á las casas de comercio y establecimientos que existan en sociedad entre extranjeros y dominicanos.

Art. 6º El presente decreto está enviado al Poder Ejecutivo para que sea promulgado y ejecutado conforme á la Constitucion.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Abril de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario provisional,—Francisco X. Abreu.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que antecede.

Palacio de Gobierno en Santo Domingo el 7 de Abril de 1856, y 13º—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

Núm. 424.—DECRETO del P. E. condenando á muerte á todo expulso que desembarque en el territorio de la República, sin haber obtenido antes salvo-conducto. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiendo recibido informes de que en el extranjero se fraguan planes atentatorios contra la tranquili-

(1) Derogado por D. de 21 de Agosto de 1856; y puesto nuevamente en vigor por D. de 23 de Octubre de 1886.